



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128338-1

O., M. G. c/ F., G M. s/ D.”
L. 128.338

Suprema Corte de Justicia:

I El Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Tandil –perteneciente al Departamento Judicial de Azul- hizo lugar a la acción entablada por el señor M. G. O. contra el señor G. M. F., condenando a este último a abonar la suma que detalló en concepto de indemnización derivada del despido directo del que fuera objeto (v. veredicto y sentencia del 28-V-2020).

II Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del demandado mediante los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 10-VI-2020, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 28-X-2021.

III Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 22 de junio del corriente año sólo con relación a las vías extraordinarias de nulidad y de inconstitucionalidad propuestas, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Recurso extraordinario de nulidad.

En apoyo de la queja invalidante articulada en subsidio del también interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denuncia la recurrente que el tribunal interviniente modificó arbitrariamente los términos en que ha quedado trabada la *litis*, toda vez que en la sentencia definitiva incorporó materias objeto de condena que no han sido cabalmente reclamadas por el actor al demandar, el o en clara violación de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y afectación de la regla procesal de congruencia.

El recurso en mi opinión no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, más allá de la errónea técnica empleada por la impugnante al interponer la vía bajo examen en subsidio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también incoado cuando, como es sabido, su abordaje no puede depender del fracaso que pudiese correr este último (conf. S.C.B.A. causas L. 54. 016, sent. del 30-VIII-1994 y L.

75.914, sent. del 2-VII-2003, entre otras), basta la atenta lectura de los términos del escrito de protesta para advertir su improcedencia.

En efecto, se desprende del mismo que el motivo del alzamiento se circunscribe a cuestionar el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada por el sentenciante de origen cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada en torno de la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y la correlativa denuncia de afectación del principio de congruencia, típicos errores de juzgamiento cuyo tratamiento exceden el limitado marco de conocimiento propio del recurso de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 87.892, sent. del 5-IV-2006 y L. 94.822, sent. del 20-V-2009, entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas con la existencia del vicio de absurdo y arbitrariedad contenidas en el escrito recursivo (conf. S.C.B.A. causas L. 96.679, sent. del 2-III-2011; L. 91.863, sent. del 17-VIII-2011; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.127, sent. de 16-VII-2014; L. 118629, resol. del 24-VI-2015 y C. 120.375, resol. del 12-VIII-2022, entre muchas otras).

Por lo demás, resta señalar que encontrándose el fal o recurrido expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el remedio procesal debe rechazarse.

2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Mediante la queja articulada cuestiona, en suma, la recurrente la constitucionalidad del art. 56 de la ley 11.653 en cuanto dispone como requisito para la concesión de los recursos extraordinarios de la perdidosa el depósito previo del capital, intereses y costas de condena.

Teniendo en cuenta que, conforme se desprende del incidente vinculado a las presentes actuaciones, se le ha otorgado a la condenada recurrente el beneficio de litigar sin gastos a los efectos de exceptuarla del pago del depósito cuestionado (v. resolución del 30-IX-2021 en los autos “Fuente Gabriel Martin s/ Materia a categorizar-beneficio de litigar sin gastos” expediente n° 18.410) y, en consecuencia, que el sentenciante de grado concedió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128338-1

los remedios procesales incoados por la sindicada, es mi criterio que, ante la ausencia de agravio, devine abstracto pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad señalado.

Es por el o que, en mi opinión, el carril extraordinario bajo examen debe ser desestimado por esa Corte, legada su hora.

La Plata, 6 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/10/2022 13:53:45

